



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE PROTECCION Y SERVICIOS ESPECIALES
GRUPO TALENTO HUMANO DIPRO

CODIT-GUTAH - 13.0

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2025

Señor
Anónimo
Bogotá, D.C.

Asunto: respuesta tiket No. 675931-20250427.

En atención a la solicitud registrada en el aplicativo Sistema de Información de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias (SIPQRS) de la Policía Nacional, bajo el consecutivo relacionado en el asunto, mediante el cual da a conocer hechos que se presentaron con un señor oficial superior quien perteneció a esta Dirección, comedidamente me permito informar que en el marco de la Resolución No 04122 del 2024 *“Por la cual se reglamenta el Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano y se dictan unas disposiciones”*, su requerimiento fue evaluado por el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes (CRAET), de la Inspección General y Responsabilidad Profesional el pasado 02/05/2025 y mediante la comunicación oficial GS-2025-008178-INGER del 05/05/2025, se remitieron los hechos ante esta Dirección, para su análisis y acciones administrativas correspondientes.

Con toda atención me permito indicar que, el señor oficial superior a que se refiere dentro de su queja, ya no hace parte de la institución y fue retirado por la causal de llamamiento a calificar servicios, bajo los parámetros legales conferidas en los artículos 1, 2 numeral 4 y 3 de la Ley 857 de 2003, siendo notificado en el mes de mayo del año 2024, no obstante, se sugiere que instaure la respectiva denuncia ante las autoridades competentes.

Por otra parte y atendiendo el ordenamiento jurídico de nuestro estado colombiano, es menester indicar que, en el artículo 86 de la Ley 1952 del 2019 establece que: *“La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992”*.

Sumado a ello, el artículo 27, numeral 1° de la Ley 24 de 1992, determinó de manera general la inadmisión de los escritos anónimos como fundamento para comenzar un procedimiento disciplinario, sin embargo, la Ley 190 de 1995 en su artículo 38, exceptuó la anterior regla cuando señaló que si existían medios probatorios suficientes sobre la comisión de una infracción disciplinaria que permitiera adelantar la actuación de oficio, ésta debía iniciarse cuando se cuente con elementos sustanciales que lo ameriten o en su defecto tramitar a la instancia correspondiente.

Esto no significa negar la posibilidad de que sirva como referente respecto de la comisión de una falta pues en todo caso, es fuente de información, pero se requiere amplia y suficiente que permita establecer la veracidad de los hechos narrados en su queja y la toma de decisiones por parte del mando institucional y así brindar el tratamiento correspondiente a su requerimiento; frente a lo cual se debe traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en unos de los apartes de la sentencia C-832 del 2006, que reza:

“En este sentido es razonable que, con miras a satisfacer los principios constitucionales mencionados, el ordenamiento jurídico impida que cualquier queja anónima constituya un mecanismo idóneo para promover una actuación, salvo que reúna ciertas características como las

que establece la norma acusada. Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control”.

Igualmente y para el caso sub-examine, es necesario recordar lo establecido en la Ley 906 del 2004 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”* artículo 69 que establece: *“(…) Los escritos anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que permitan encauzar la investigación se archivarán por el fiscal correspondiente (...)”*, en consecuencia el ejercicio de la persecución penal por un posible hecho contrario a la normatividad carecerá de fundamento si no se adjuntan las evidencias o elementos materiales probatorios que puedan establecer la posible comisión de un delito. Señalando de esta manera que su requerimiento, carece de prueba alguna que permita establecer una afectación al ordenamiento jurídico y disciplinario.

Finalmente, en nombre de la Policía Nacional le queremos manifestar nuestro agradecimiento por utilizar el presente canal de comunicación para elevar su solicitud toda vez que, para nosotros como entidad al servicio de los ciudadanos, nuestra misionalidad no está limitada a la simple prestación de un servicio público, sino en propender por el cumplimiento de las normas y leyes, (Ley 1755 del 2015, Ley 190 de 1995, Ley 970 del 2005, Decreto 2232 de 1995, Decreto 1083 del 2015, Norma Técnica de Calidad ISO10002:2004), para la atención con calidad a la ciudadanía, establecido la mejora continua en todo momento, señalando que estaremos atentos a futuros requerimientos que se alleguen, con el fin de resolverlos en los términos establecidos en la ley.

Atentamente,

Firma:

Anexo: no

calle 14 62-70
Teléfono: 5159000
dipro.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA